



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	MARIA PAULINA CUADROS QUICENO en representación de la menor MARIA GUADALUPE CUADROS QUICENO.
Demandado:	JUAN JOSE GOMEZ NAVARRO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00043-00
Sustanciación	Nro. 141 de 2023
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la presente demanda, se encontró que adolece de los siguientes requisitos que impiden su admisión:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem. En este caso en concreto nada se dice de la causal en que se funda la petición de filiación de la paternidad ni los hechos que la estructura, como tampoco se piden las pruebas para acreditarla.

2º). Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al accionado, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto nada se dice al respecto ni se aporta la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

3º) El artículo 82 del CGP establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos los señalados en los numerales 2º y 10, requisitos distintos ya que el primero exige que se indique el nombre y domicilio de las partes y el último exige que se aporte el lugar donde recibirán notificaciones.- Pues bien, en este caso en concreto se aporta el requisito del numeral 10 citado, pero no el requisito del numeral 2º, ya que no se indica el domicilio de las partes. Deberá subsanarse conforme a lo indicado.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija so pena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se hagan las correcciones indicadas so pena de su rechazo.

**TERCERO: Para** que represente a la parte demandante se le reconoce personería al Dr. **CRISTHIAN ALEMN ASPRILLA RENETRIA**, abogada en ejercicio, portador de la TP nro. 350.451 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Sergio Andres Mejia Henao  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aac135c79db2732d4506c4f4a2c95a323eeb235a3f2fedd2b76e9b67a2c7ea**

Documento generado en 17/05/2023 09:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**